



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

Ref. Declaración Existencia Unión Marital de Hecho, Declaración Existencia Sociedad Patrimonial, Disolución y Liquidación
Demandante. Etna Rocio Garcia Perdomo
Demandado. Harold Orlando Giraldo Molano
Radicación. 2021-00130-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 227.

Puerto Rico Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora ETNA ROCIO GARCIA PERDOMO actuando a través de abogado, instaura demanda de DECLARACION EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN EXISTENCIA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN en contra del señor HAROLD ORLANDO GIRALDO MOLANO.

Revisado el libelo demandatorio hecho 1º, se indica en que la señora ETNA ROCIO GARCIA PERDOMO, convivió con el señor HAROLD ORLANDO GIRALDO MOLANO, por espacio de once (11) años y cinco (5) meses en el Departamento del Valle del Cauca desde el 28 de julio de 2009 hasta el 08 de enero de 2021.

En el hecho 5º señala que, compartieron un mismo lugar de habitación, techo y lecho durante la convivencia, la cual se llevó a cabo en el Barrio Calima de la ciudad de Cali Valle del Cauca.

En el acápite de notificaciones, se registra que el demandado tiene fijado su domicilio en el municipio de Jamundi Valle, carrera 20 No. 8 A S-23, condados del Sur.

Luego, en el acápite de Competencia y Cuantía, manifiesta que por la naturaleza del proceso y por el domicilio actual de los menores hijos el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico Caquetá, es el competente para conocer del trámite del presente este asunto.

Al respecto, el art. 28, numeral 1 del CGP, señala:

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”.

De los hechos de la demanda y de la norma antes descrita, se concluye que éste Despacho no es competente para conocer de las presentes diligencias en atención a que la presunta convivencia entre los señores ETNA ROCIO GARCIA PERDOMO y HAROLD ORLANDO GIRALDO MOLANO se desarrolló en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), que la demandante no conserva el domicilio común anterior y que el demandado tiene fijada su domicilio en el municipio de Jamundi Valle del Cauca.

Así las cosas, este Despacho rechazará de plano la presente demanda por falta de competencia, en consecuencia, se remitirá al Juzgado de Familia de la ciudad de Cali Valle, toda vez que en el municipio de Jamundi Valle del Cauca no existe Juzgado de Familia o Promiscuo de Familia, por no ser cabecera de Circuito.



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la presente demanda de DECLARACION EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN EXISTENCIA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN instaurada por la señora ETNA ROCIO GARCIA PERDOMO en contra del señor HAROLD ORLANDO GIRALDO MOLANO, por falta de competencia.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado de Familia de Cali Valle del Cauca, para lo cual se oficiará a la Oficina de Apoyo de esa ciudad.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. YULY ALEJANDRA CRUZ PATARROYO como apoderada de la señora ETNA ROCIO GARCIA PERDOMO, conforme al poder conferido.

CUARTO: Hágase las desanotaciones en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO HERRERA PEREZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE PUERTO RICO-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c782f6dd6c1422b81fb5dbddf1f5d82dd927dee30a7ae2032532c50974b3a208

Documento generado en 30/06/2021 04:48:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**